

sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso que el juez dé á su respectivo jefe, y éste, sin previo aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdicción militar, bajo el orden establecido para los cuerpos permanentes del ejército, entretanto se forma el reglamento de que habla el art. 5º de la ley.

79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demas autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservación de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ú otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo exceder dichas penas de quince días de arresto ó de limpieza de cuartel.

80. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, á más de la pena que le imponga la junta de disciplina, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas, se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltare á tres listas, y el total del prest al que faltare á las cuatro.

81. El sargento mayor, por los partes que reciba del comandante de la guardia de prevención, formará una relación cerrada por todo el mes, y que pasará el día 1º al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest á la tropa, sin perjuicio de que el pagador dé diariamente conocimiento al sargento mayor, de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, á fin de que dicho jefe, confrontando con el parte de la guardia de prevención, si advirtiere inexactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendi-

do sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza, y perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese; el que cometa este delito por segunda vez, á más de perder el tiempo y empleo, pasará á un cuerpo del ejército por el tiempo del empeño que había contraído.

CAPÍTULO TRECE.

De las juntas económicas y de disciplina.

83. Todas las providencias relativas á la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de jefes y capitanes ó comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo, y funcionando de secretario el individuo de menos graduación ó menos antiguo.

84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobación del inspector del cuerpo.

85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus jefes y de dos capitanes, y la falta de éstos se llenará con tenientes; oirá, presente el acusado, la relación que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel, y oídos también sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose á lo que previene el art. 79 del cap. 12.

CAPÍTULO CATORCE.

Autoridad que debe mandar é inspeccionar esta fuerza, y revistas de comisario.

86. El gobernador de Distrito será el comandante general de la guardia de policía.

87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

87. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la guardia de policía.

CAPÍTULO QUINCE.

Adicional.

90. Nombrados los jefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando ésta se halle completa de su dotación y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formación de ellas cuando el batallón tenga cuatro compañías y dos el escuadrón, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolución que estime conveniente.

91. Para la colocación de jefes, oficiales ó sargentos de este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

92. Los jefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia de policía, si su pensión fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuere mayor, cobrarán por el cuerpo la dotación señalada á la clase que desempeñan, y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pensión.

93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, fuera de él podrán usar el que ántes disfrutaban.

94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves

que cometan, serán juzgados por la comandancia general militar, con arreglo á su fuero.

NUMERO 3119.

Agosto 24 de 1848.—Circular.—Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza militar.

En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinación que debe haber en la clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias, y llegará á tal grado que no fuera posible aplicarle un remedio eficaz, si con tiempo no se procura.

Por esta razón el Excmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército, y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento á las disposiciones que tienden á tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza general, insertándose en la orden general de la plaza.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1848.—Arista.

NUMERO 3120.

Agosto 26 de 1848.—Circular.—Previniendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la conveniencia y urgente necesidad que

hay para el mejor arreglo del ejército, que se cumpla exactamente con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor, para vigilar sobre todo cuanto pueda inducir al menoscabo de la buena fama de los cuerpos y concepto individual de cada uno de los que los componen, ha tenido á bien disponer S. E., que V. S. mande que dichas juntas se establezcan y entren en el goce de las facultades que les designa dicho decreto, cuidando muy especialmente de cumplir con el artículo 6º, porque en él está recopilado lo principal de sus atribuciones.

El gobierno está resuelto á proteger y considerar debidamente á los buenos servidores de la nacion; pero tambien está decidido á separar á los que no se conducen con la delicadeza que exige una carrera de gloria y de honor.

Cuidará V. S. muy especialmente de que las juntas indicadas consulten, para la separacion del servicio, á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas, conforme al artículo 13 y 14 de dicho decreto; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3121.

Agosto 26 de 1848.—*Circular.*—*Sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente dispone que V. S. proceda inmediatamente á reemplazar las vacantes que actualmente tengan los cuerpos del ejército, cuidando que en cada uno haya los jefes que designa el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Conforme á las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, deben expedirse

licencias ilimitadas á todos los que no obtengan colocacion, y por esto V. S. procederá, con arreglo al tenor de dicha ley, á cubrir las vacantes con los jefes y oficiales que, por su aptitud, adhesion al sistema de gobierno actual, lealtad, valor y buena conducta civil y militar, merezcan el buen concepto que deben tener los depositarios de las armas, en quien la nacion confia su seguridad y defensa.

En las colocaciones que consulte V. S., se dará preferencia á los prisioneros de guerra que por esta circunstancia y por las demas que quedan expresadas, sean acreedores á la consideracion del gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3122.

Agosto 28 de 1848.—*Circular.*—*Sobre los que pueden tener asistentes, y qué número.*

El abuso que se ha introducido de mucho tiempo atrás, de emplear un excesivo número de soldados en el servicio de asistentes, con grávamen del erario y menoscabo de la fuerza de los cuerpos, ha llamado la atencion del Excmo. Sr. presidente, quien está en el deber de cortar ese grave mal. Muy comun ha sido que al variar los cuerpos de residencia no puedan recoger á los soldados que se hallan de asistentes, quienes se quedan gravando á la Hacienda pública, sin provecho alguno de la nacion; y S. E. juzga que el modo más oportuno de remediar esta perniciosa costumbre, es el de consignar terminantemente quiénes son los que deben tener asistentes, y hasta cuándo pueden conservarlos.

La consideracion que merece á S. E. la clase de señores generales, lo estimula á hacer por esta sola vez algunas concesiones que concilien su interés y el bien del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presi-

NUMERO 3123.

Agosto 31 de 1848.—*Circular.*—*Se previene el exacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales desertores ó viciosos, y se demarcan varios requisitos para los pasaportes.*

El Excmo. Sr. presidente, deseoso de restablecer la moralidad y la disciplina del ejército, ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente orden, para recomendarle la más estricta vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la ley penal, que para los oficiales desertores y viciosos expidió el gobierno supremo en 29 de Diciembre de 1838.

La tolerancia ó el descuido de algunas autoridades militares, ha ocasionado que no se cumpla rigurosamente con lo que dispone el citado decreto, en lo que hace referencia á los oficiales que se separan de la guarnicion en que se hallan, sin la licencia del superior; de los que sin pasaporte transitan de un punto á otro; de los que no llegan al término de su destino, regresan ó se desvian del derrotero que se les señala; así como de los que, por pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin previo permiso de la autoridad competente.

Cuide vd. de que las disposiciones que comprenden los artículos del 43 al 52 del referido decreto, sean cumplidas por los fiscales que instruyan las causas por delito de desercion.

Quiere igualmente el Excmo. Sr. presidente que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de presentarse á los comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen; y en su falta, á las autoridades civiles, exponiendo á unos ú otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansion por más de dos horas, y del deber en que están las clases del ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien va-

dente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. No podrán tener asistentes más que los jefes y oficiales natos de los cuerpos, siendo uno para cada jefe y oficial, y dos para el que tenga el mando.

Segunda. Cuando alguno de dichos jefes y oficiales se separa de su cuerpo para pasar á otro punto, con licencia temporal, no podrá llevar asistente.

Tercera. Los ordenanzas que concede á los señores generales efectivos el decreto de 19 de Febrero de 1839, se les darán de los cuerpos de infantería ó caballería que existan en la guarnicion donde se encuentren; pero al separarse de ella el cuerpo, aunque sea á una jornada, deberán incorporarse los individuos que le pertenezcan y se hallaren sirviendo de ordenanzas. Solo á los señores generales, empleados en servicio de armas ó comisiones propias del instituto militar, se les darán los ordenanzas de que habla el citado decreto.

Cuarta. Se permite por esta sola vez que si á alguno de los señores generales les conviniere que quede á su servicio, como criado doméstico, alguno de sus ordezas, lo avise al gobierno, para que se mande expedir al soldado su licencia absoluta.

Quinta. Los asistentes y ordenanzas de los señores generales concurrirán precisamente al cuartel á las revistas semanales de ropa y armas, y á la mensual de comisario.

Sexta. El jefe de la Plana Mayor, generales de divisiones, directores de artillería é ingenieros, y comandantes generales de los Estados, quedan responsables del cumplimiento de las antecedentes prevenciones; y si por falta de vigilancia no lo tuviesen en algun caso, quedan sujetos á reintegrar al erario público los haberes que se suministren á individuos que se hallen de asistentes, de quien no debe tenerlos.

De orden suprema lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.—*Arista.*

yan con tropas ó de simples transeuntes, pues el gobierno desea que el ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y dirección legal, y que los militares las acatan como á sus mismos jefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.

Siempre que por algun motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto donde no haya jefe superior á que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detención, expresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del ejército han querido hacer sobre esta distinguida clase de la nación, y se verá que la institucion militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderacion, atencion y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3124.

Agosto 31 de 1848.—*Circular*.—Sobre remision de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, segun está prevenido por diversas disposiciones.

La carencia de los documentos que demuestran el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que sean conducentes á su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los jefes de los expresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten á la Plana Mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio, y dando una muestra de tibieza, que el Excmo. Sr. presidente desearia desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es á S. E. verse en la necesidad de recordar tan á menudo el cumplimiento de disposiciones que jamas deben olvidarse, y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd.; á quien previene que, bajo su más estrecha responsabilidad, exija á los jefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir á la Plana Mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3125.

Agosto 31 de 1848.—*Circular*.—Extinguiendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados.

Siendo incompatible la existencia de los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Excmo. Sr. presidente que dichos depósitos queden extinguidos, y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por sí su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningun oficial suelto, previene el Excmo. Sr. presidente que los que existan en el Estado del cargo de vd., sean consultados para su licencia ilimitada, á cuyo efecto dará aviso de quiénes sean, á la Plana Mayor del ejército, que es á quien toca hacer dichas consultas.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3126.

Setiembre 1º de 1848.—*Orden*.—Se dispone que los reos destinados á presidio, que se ocupen en trabajos de la Federacion, sean mantenidos de las rentas generales.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiende que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen á la Federacion, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, que si los trabajos, tanto del reo de que se trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la Federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el Estado á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos, por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1848.—*Jimenez*.

NUMERO 3127.

Setiembre 2 de 1848.—*Decreto*.—Sobre elecciones de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila: por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

2. Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas, conforme al artículo 1º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3º de la misma acta de reformas.

3. Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

4. Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

5. El 1º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales